

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-091-3 (E.D. 202200342 F-58)
Afectado(s):	Mayerling Peña Araque
Bien(es):	Automotor Placa JML 957
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legalidad de las medidas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa a la señora **MAYERLING PEÑA ARAQUE**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo identificado con placa JML 957.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de agosto de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente¹:

«La Policía Fiscal y Aduanera POLFA presenta iniciativa investigativa mediante informe Nro. GS-2022-/ SUBGA-POJUD-29.54 relacionada con una estructura criminal dedicada al contrabando de cigarrillos conformada por los señores GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cc 79.806.580, ANDERSON DE JESUS MORALES

¹ Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf



MORA identificado con cc 79.630.111, YESID MORALES REYES Identificado con cc 79.565.916, RITO ANTONIO ARIZA NOVA identificado con cc 79.577.618, EDGAR GIOVANNI MOLINA identificado con cc 80.218.827, JAVIER CALDERON MORENO identificado con cc 72.305.751, JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES identificado con cc 5916784, JOSE ALEXANDER MONCADA identificado con cc 11235390 y FREDDY IGNACIO QUINTANA ESTEBAN identificado con cc 79.989.021 miembros de la organización delincuencia denominada "TABACUM miembros de la organización delincuencia denominada "TABACUM", quienes realizan actividades de contrabando desde ciudades como Cartagena y Santa Marta, mercancía transportada en vehículos de carga con sistema de refrigeración hasta la ciudad de Bogotá y municipios aledaños, con el fin de ser consolidada en varias bodegas, para posteriormente ser distribuidos en vehículos tipo Vans hacia los mercados populares de la ciudad de Bogotá los cuales son entregadas bajo pedido

Para estructurar la procedencia de la presente acción de extinción de derecho de dominio y el nexo entre la adquisición de bienes integrados a su haber patrimonial con la ejecución de conductas punibles realizadas durante el tiempo de ejecución de la actividad ilícita, así como la destinación de otros bienes a la ejecución de tales actividades; nos referiremos por separado a cada uno de los miembros de la organización criminal y sus familiares señalando el rol que cada uno desempeña en la organización(...)»².

III. ANTECEDENTES

3.1. El 19 de mayo de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana MAYERLING PEÑA ARAQUE; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 30 de junio de la presente anualidad⁴.

3.2. El 24 de julio del cursante año se admitió⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código

² Folios 3 y 4. Ibídem.

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 006AutoAdmiteC.L.pdf



de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 1 y 8 de agosto de 2023⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La FGN expuso que la ciudadana MAYERLING PEÑA ARAQUE corresponde a la compañera sentimental del señor **YESID MORALES REYES**, quien es una de las personas que lideran una organización delincuenciales dedicada al contrabando denominada “*TABACUM*”. La referida estructura criminal se encarga de adquirir e ingresar al territorio colombiano los cigarrillos de contrabando, los cuales son transportados hacia el interior del país vía terrestre en vehículos tipo tracto camión por parte de sus integrantes.

3.3.2. Explicó que la ciudadana Peña Araque, funge como representante legal de la empresa denominada **MP OPERACIONES LOGISTICA SAS** identificada con el NIT 901-490051-5, empresa que tiene por objeto social, realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita comercial o civil, empresa que reporta en capital autorizado \$1.530.000.000, en la que figura como representante legal suplente el señor **YESID MORALES REYES**. Precisa además que considerando la cuantiosa suma del aporte brindado por el núcleo familiar del señor **MORALES REYES**, y considerando las edades de sus hijos (25 y 28 años) se desprende que la participación accionaria deriva de las ganancias obtenidas producto de la actividad ilícita.

⁶ 009TrasladoArt113.pdf

⁷ Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf



3.3.3. En ese orden, explicó que, los bienes en cabeza de la ciudadana **MAYERLING PEÑA ARAQUE** y concretamente el vehículo identificado con placa **JML 957**, se enmarcan en las causales 1, 4 y 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen probable en los rendimientos derivados del accionar delictivo de su compañero permanente **YESID MORALES REYES**. Lo anterior sumado a la circunstancia que fue adquirido en la línea de tiempo en que este ciudadano presuntamente ha desarrollado su actividad ilícita contra el orden económico social y fue utilizado para la comisión de la actividad ilícita. De allí que, acreditado el nexo, impuso la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

3.3.4. Argumentó que las medidas son necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, considerando el alto impacto que esta conducta tiene en detrimento del estado y perjuicio de la moral social y el sector económico.

3.3.5. Son razonables por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite, bajo el entendido que una posible enajenación haría gravosa la situación de un tercero que lo conminaría a demostrar ante estrados judiciales la buena fe exenta de culpa al momento de adquirir alguno de los bienes inmerso en este trámite de extinción de dominio.



3.3.6. Manifiesta que el embargo es necesario e indispensable para sacar los bienes del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite, más aún que como se logró evidenciar en la investigación en los distintos certificados de los vehículos los traspasos que se realizaron entre los integrantes de la organización criminal.

3.3.7. En este punto llama la atención en torno a que cobra especial importancia, toda vez que, se tiene conocimiento por las escuchas telefónicas de la destinación de los vehículos para la actividad ilícita y de los traspasos de los vehículos que se realizan entre miembros de la organización criminal. Por tanto, razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas tendientes a hacer nugatorio el trámite de extinción de dominio.

3.3.8. Concluye afirmando que el secuestro es razonable y necesario porque es el único medio para impedir que se siga usufructuando y usando el bien presuntamente adquirido como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio del contrabando, además de precaver que pueda ser ocultado, destruido o que sufra deterioro; siendo una forma de asegurar un bien producto de una actividad contraria a derecho que afecta el orden económico y social del Estado.

3.4. Del control de legalidad de las medidas cautelares⁸.

⁸ CONTROL DE LEGALIDAD 2022003423 TOYOTA JML957.pdf



3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien ya indicado y, en consecuencia, se proceda a revocar las mismas, en atención a que: (i) Carecen de los mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y, (iii) Carecen de la motivación requerida para su imposición.
- Que en el marco de la orden anterior se oficie a la oficina de tránsito correspondiente para el levantamiento del gravamen sobre el vehículo y se proceda con su devolución inmediata.

3.4.2. Las pretensiones se sustentan en que de los hechos expuestos en la Resolución objeto de cuestionamiento, se extrae claramente que el único vínculo que se intenta establecer entre el bien en cabeza de su mandante y las causales extintivas, se basa de forma exclusiva en el hecho que su poderdante es la cónyuge del señor **YESID MORALES REYES**, razón por la que abiertamente se desconocen sus derechos al debido proceso y la propiedad privada.

3.4.3. El mandatario judicial, en primera instancia, trae a colación un histórico de los recursos con los cuales su poderdante adquirió el vehículo identificado con placa JML



957, dejando claro que es deducible que tales dineros son producto del trabajo y esfuerzo de su mandante, expresado en sus salarios y apalancamiento en el sector financiero y bancario. Por ello, denunció que la resolución cuestionada carece de los elementos mínimos para vincular el automotor afectado con las causales extintivas adjudicadas, pues la fiscalía no expuso una relación fáctica que determinara con grado de probabilidad y desde el punto de vista patrimonial, cuál es el vínculo mediato e inmediato entre el bien objeto de medidas cautelares y los presuntos hechos punibles derivados de la actuación del señor **YESID MORALES REYES**.

3.4.4. Agregó que, en todo caso, en la audiencia de legalización de preacuerdo y/o acusación que tuvo lugar el 20 de abril de 2023, el delegado fiscal manifestó que, como resultado de las indagaciones e investigaciones, no contaba con pruebas suficientes que le permitieran inferir que el incremento patrimonial del señor **YESID MORALES REYES**, fuera no justificado y con ocasión del delito que se le imputa.

3.4.5. Por esta razón, reprochó que el ente fiscal no tuviera la prevención de examinar con el cuidado suficiente la capacidad económica de su mandante, teniendo en cuenta que ella no se encuentra vinculada en la investigación penal de la que deriva la acción extintiva. Destaca que haciendo un análisis individual y conjunto de la Resolución que decreta las medidas puede advertirse que las pruebas obtenidas o adelantadas para sustentar las medidas no tienen la suficiencia demostrativa para afirmar, al menos mínimamente, que el vehículo afectado es producto directo o indirecto de presuntas actividades ilícitas



o que haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de supuestos punibles materia de investigación.

3.4.6. En ese orden, señaló que, si bien la exigencia a la FGN corresponde a elementos mínimos de juicio, lo mismo tampoco constituye patente de curso para soslayar los principios elementales de recaudo, uso y valoración de las pruebas, a la hora de acreditar tales mínimos.

3.4.7. Aseguró que las medidas impuestas no resultan procedentes ni adecuadas, ya que no se cumplen los requisitos de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad que exige la norma aplicable, más aún cuando se ha verificado la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes que sustenten la imposición de las medidas cautelares.

3.4.8. Al no acreditarse estas exigencias normativas tampoco se encuentra una argumentación suficiente que demuestra los criterios de razonabilidad, necesidad y urgencia de las medidas cautelares. Más aún cuando se advierte que no se efectuó un análisis de las circunstancias particulares de su mandante, quien al no estar ni siquiera vinculada a la causa penal, demandaba mayor rigurosidad en la investigación y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

3.4.9. Refirió que, conforme a los fundamentos de derecho de la Resolución respectiva, no se demostró ni siquiera mínimamente que el bien puede ser ocultado, negociado, grabado, distraído o sufrir deterioro, extravío o destrucción. En esta misma línea, tampoco se acreditó que pueda existir continuidad en el uso y goce que se le viene dando al mismo.



Por ello, las medidas carecen de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

3.5. Del traslado común

3.5.1. Dentro del traslado, la FGN, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...))»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*



Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 25 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía 58 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del rodante identificado con placa JML 957; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados



por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en las causales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el vehículo previamente identificado y, (iii) Evaluar si conforme a los planteamientos contenidos en la solicitud de control, hay lugar a determinar la falta de motivación de las medidas cautelares.

4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se



persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”⁹.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que “*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*”¹⁰.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 050003120002202100033 00. 26 de abril de 2022.



De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el vehículo identificado con placa JML 957 con las causales 1º, 4º y 5º del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas, diferentes bienes de propiedad de la afectada ya indicada, entre ellos el vehículo materia de solicitud por cuanto: (i) Es la compañera sentimental del señor **YESID MORALES REYES**, (ii) Este ciudadano es presuntamente uno de los líderes de una organización criminal dedicada al contrabando, aspecto sustancial que se mantiene incólume incluso en la solicitud de control de legalidad, (iii) La señora **MAYERLING PEÑA ARAQUE**, funge como accionista y representante legal de una



compañía denominada **MP OPERACIONES LOGISTICA SAS** identificada con NIT 901-490051-5., (iv) Respecto de la citada sociedad se advierten aportes de capital de los hijos de esta pareja, que por la edad que tenían al momento de su constitución, se concluye que razonablemente provienen de las actividades ilícitas endilgadas al señor **MORALES REYES** y, (v) Existen materialidades de la actividad delictiva en el año 2020, aunque la FGN expresamente determina que las máximas de la experiencia llevan a indicar que tales operaciones complejas no son producto de una acción espontánea, sino sostenida en el tiempo¹¹.

En concordancia con lo anterior, la FGN establece igualmente que el incremento patrimonial del señor **YESID MORALES REYES** y de su núcleo familiar, en particular de la señora **MAYERLING PEÑA ARAQUE**, coincide en la línea del tiempo en que este ciudadano presuntamente desarrolló su actividad ilícita contra el orden económico y social y, fueron utilizados para la comisión de la actividad ilícita¹².

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN no sustenta la decisión de imponer las cautelas de forma exclusiva en el vínculo sentimental existente entre **YESID MORALES REYES** y **MAYERLING PEÑA ARAQUE**; sino en un análisis relativo a la constitución de una sociedad, con dineros cuya procedencia no se advierte en el apalancamiento del sector financiero y que coinciden en la línea de tiempo con la actividad ilícita presuntamente desplegada por el ciudadano **MORALES**

¹¹ Folio 174. Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf

¹² Folio 93. Ibídem.



REYES, dentro de lo que se debe destacar que no se limitaba a la adquisición de bienes, sino a su uso ilícito, particularmente en lo que respecta a la destinación de los vehículos adquiridos.

Las premisas previamente indicadas, que permiten deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y las causales extintivas alegadas, no son controvertidas. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y las causales extintivas deprecadas, sin que ello suponga la verificación del contenido de las pruebas propiamente, aspecto propio de la etapa procesal del juicio; propósito en el cual no logró lo requerido.

En su argumentación, por el contrario, se enfocó en señalar que su representada adquirió el bien con un actuar legítimo y legal, con recursos propios de su trabajo además del respaldo económico de entidades financieras; aspectos de los cuales aporta sendas pruebas documentales.

Pese a ello, ninguno de estos postulados y elementos de pruebas logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y las causales extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.



Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con placa JML 957, es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas, que forma parte de un incremento patrimonial no justificado y/o, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que la ciudadana MAYERLING PEÑA ARAQUE adquirió el bien deriva de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio (o el del señor **YESID MORALES REYES**) con la adquisición de este bien o, (iii) Si la señora PEÑA ARAQUE, no guarda ningún tipo de relación con el patrimonio de su compañero sentimental ni con las actividades ilícitas a él endilgadas; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados y, la integridad en el título traslativo de dominio; no tienen cabida, cuando hay una inferencia **en grado**



de probabilidad y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del vehículo con tres causales de extinción de dominio.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de la ciudadana MAYERLING PEÑA ARAQUE, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al vehículo identificado con placa JML 957.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a la ciudadana MAYERLING PEÑA



ARAQUE, su trabajo legítimo y el apalancamiento económico que permite explicar la procedencia lícita de su patrimonio.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que:

- (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional,
- (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el vehículo está vinculado a un proceso de extinción de dominio y,
- (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y evitar que emigre del haber patrimonial del actual titular, más aún cuando de las acciones judiciales se evidenciaron traspasos de vehículos entre los integrantes de la estructura criminal, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para impedir que se siguiera utilizando el bien que probablemente era producto del lucro de la actividad ilícita y evitar que sea ocultado, destruido o que sufra deterioro; comprendiendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.



En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso y precaver que pueda ser ocultado, destruido o que sufra deterioro.

4.2.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D. De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos y, prevenir que use para la actividad ilícita además de sufrir destrucción o deterioro.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.2.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas



cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que la delegada de la FGN ha sustentado que, a la luz de los hallazgos de las interceptaciones, los vehículos que se afectan con las cautelas, tienen alto tránsito en su titularidad entre los integrantes de la organización, situación que sustenta los fines perseguidos.

4.2.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto si se hace el balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden social.

Por ello, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.



Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.2.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale entonces que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.



Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el vehículo identificado con la placa JML 957, mediante Resolución de 25 de agosto de 2022; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-187-4 que adelanta el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b0b8737938597c682bbd8551721724aec95ee9c8994f74ce3f6503f1b22e5**

Documento generado en 29/09/2023 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>